

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel IV

JOSEFITA GRAJALES NIGAGLIONI,
ET AL.

Recurridos

v.

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO,
ET AL.

Peticionarios

KLCE201700313

Certiorari
Procedente
del Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.
DDP2010-0364
(701)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2017.

Comparece el Banco Popular de Puerto Rico (BPRR o peticionario) ante nos y solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en virtud de la cual fue declarada No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria instada por éste y Ha Lugar la solicitud de los recurridos para enmendar la demanda.¹ El peticionario solicitó la reconsideración de ese dictamen, lo cual le fue denegado.²

La Sra. Josefita Grajales Niglaglioni y otros, (los recurridos) han comparecido mediante su *Alegato en Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari y Mostrando Causa*. Examinados los escritos de las partes y los apéndices que acompañan los mismos, resolvemos denegar el auto discrecional solicitado.

¹ Resolución emitida el 4 de octubre de 2016.

² Resolución emitida el 20 de enero de 2017, cuyo archivo en autos de su notificación fue el 25 de enero de 2017.

I.

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 30 de abril de 2010 los recurridos presentaron demanda contra el BPPR y otros sobre daños y perjuicios. En la misma se alegó que los demandados actuaron con malicia, de mala fe y como consecuencia de ineptitud del BPPR y la Cooperativa. El BPPR negó esas y otras alegaciones de la demanda, las que catalogó de infundadas y temerarias. A su vez, levantó varias defensas afirmativas, entre las cuales adujo que la reclamación es frívola y temeraria e hizo alusión a una causa de acción por persecución maliciosa que pretende traer la parte demandante. El BPPR interpuso Demanda contra copartes.

El 22 de junio de 2016 el BPPR presentó una *Moción en Sentencia Sumaria*. En ella expresó que, “basado en el descubrimiento de prueba completado en autos, la controversia se encuentra madura para resolverse sumariamente a favor de BPPR” y expone en el escrito los fundamentos en que se apoya para su solicitud. Planteó que a lo largo de todos los años de litigio y habiendo tenido amplia oportunidad de descubrimiento de prueba, la parte demandante no ha producido un ápice de prueba que sostenga la malicia imputada a BPPR, según requiere la doctrina aplicable para prevalecer en un reclamo de persecución maliciosa. Expresó acompañar a su moción “la prueba documental que fue objeto de descubrimiento de prueba, con la cual queda debidamente evidenciado que BPPR no instigó ni promovió bajo ninguna circunstancia, activa ni maliciosamente, la iniciación de proceso criminal alguno, en contra de la codemandante Grajales”. Añadió, lo que a continuación literalmente transcribimos: “En la alternativa, estrictamente para fines de argumentación, en la medida que la parte demandante pretenda frívolamente sostener ante el Honorable Tribunal, que no se trata de una acción de persecución maliciosa, sino que se trata de una acción pura en daños y perjuicios, lo cual rechazamos, BPPR respetuosamente somete que la misma se

encontraría fatalmente prescrita”. En cuanto a esto último, argumentó los fundamentos por los cuales considera que transcurrió el término prescriptivo para un reclamo en daños y perjuicios.

La parte demandante-recurrida presentó *su Oposición a la Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria* el 16 de agosto de 2015 y en conjunto con ella, solicitó se le permita enmendar la demanda. Aseveró que, la enmienda para la cual solicita autorización, es de estilo y no pretende traer partes adicionales ni causas de acciones adicionales. Expuso que la causa de acción es una basada estrictamente al amparo del Artículo 1802 de Código Civil y nada tiene que ver con lo que erróneamente el BPPR ha denominado como “persecución maliciosa”. Mencionó que una lectura de la demanda revela que dicha frase no es utilizada en ningún momento en los párrafos de la demanda ni en su epígrafe, y que lo que controla la causa de acción bajo el Artículo 1802 es la frase “siendo todo consecuencia de la ineptitud del Banco [BPPR] y de la Cooperativa”. Expuso hechos que considera están en controversia y elaboró sobre su posición en torno a la defensa de prescripción planteada por el Banco peticionario. También acompañó su moción de documentos en apoyo a su oposición a que se dictara la sentencia sumaria parcial solicitada. Ese mismo día, 16 de agosto de 2015 presentó separadamente una *Moción solicitando permiso para enmendar la demanda* acompañada de la Demanda Enmendada propuesta. En ella, expresa que ha surgido confusión en cuanto a si la causa de acción presentada surge como consecuencia de una alegada persecución maliciosa o si sencillamente es una simple causa de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil e indica que la enmienda que solicita dejaría meridianamente establecido que dicha parte más bien solicita resarcimiento a sus daños a base de culpa o negligencia ordinaria incurrida por la parte demandada, incluyendo el BPPR. Puntualiza, entre otras cosas, que la enmienda propuesta no altera

radicalmente el alcance y naturaleza del caso ni convierte la controversia original en una secundaria o accesoria.

Al evaluar las Mociones presentadas por las partes, en la Resolución en que dispone de estas, el foro primario decretó:

1. Se declara Ha Lugar la solicitud de la parte demandante para enmendar la demanda. A tenor con ello, se le concede veinte (20) días a la parte demandada para contestar la demanda enmendada, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Idéntico término se le concede al ELA para contestar la demanda contra tercero.
2. Se declara No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el BPPR en esta etapa de los procedimientos, sin perjuicio que la vuelva a presentar, si así lo estima, dentro de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente Resolución, ello conforme lo solicitado en su moción en reacción y sobre otros extremos.³

El TPI evaluó el planteamiento prescriptivo jurisdiccional y entendió aplicable a la controversia la teoría cognoscitiva del daño, por lo cual determinó, a los efectos de dar efecto retroactivo a las alegaciones de la demanda enmendada presentada, que la demanda original no estaba prescrita. En su análisis, en esta Resolución emitida el 4 de octubre de 2016, el TPI consignó que la enmienda a la demanda no se ha presentado en una etapa irrazonablemente avanzada que pueda perjudicar a los codemandados. Razonó que la conferencia con antelación al juicio estaba pautada para el 17 de noviembre de 2016, lo cual le brindaría tiempo suficiente a los codemandados para contestar la misma y efectuar descubrimiento de prueba adicional, si así lo estimaran prudente. Indicó que lo cierto es que el tribunal no ha emitido orden o resolución que dé por terminado el periodo para concluir el descubrimiento de prueba. Además, al determinar la

³ En la “Reacción a ‘Oposición a ‘Moción solicitando se Dicte Sentencia Sumaria’ y otros Extremos” presentada por el BPPR, acápite 5 consta lo siguiente:

5. En vista de lo anterior, el codemandado BPPR respetuosamente solicita al Honorable Tribunal que **deje en suspenso el término de veinte (20) días que le asiste al aquí compareciente**, conforme a las Reglas 8.4 y 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para replicar a la oposición presentada por la parte demandante a la solicitud de sentencia sumaria de BPPR, **hasta que este Honorable Tribunal resuelva la solicitud de enmienda a la demanda**, presentada el pasado 18 de agosto de 2016, y la oposición a la misma presentada hoy por los demandados. (Énfasis nuestro).

autorización de la enmienda a la demanda, concluyó que no se causa perjuicio indebido. El TPI tomó conocimiento de que lo que se trae en la enmienda es un asunto que fue tema en deposiciones tomadas y según la minuta de 24 de mayo de 2010, traída a su atención por los codemandados, se sabía desde entonces que lo solicitado en la demanda era por negligencia y no por persecución maliciosa. Como indicáramos antes, el aquí peticionario solicitó la reconsideración de la Resolución y ello le fue denegado.

Inconforme con el dictamen, acude ante nos el peticionario mediante el recurso extraordinario de título y plantea que el TPI incidió de la siguiente manera:

- A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al rechazar de plano y no considerar la oportuna Moción de Sentencia Sumaria del peticionario BPPR, sin hacer las determinaciones de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, conforme exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.
- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al autorizar la enmienda a la Demanda solicitada, toda vez la parte recurrida pretende evadir cumplir con el requisito de justa causa, que impone la citada Regla 12.1 de Procedimiento Civil y cambiar su reclamación sobre persecución maliciosa, a una sobre supuesta acción “pura en daños”, luego de seis (6) años y tres (3) meses de presentada la demanda y tras un extenso descubrimiento de prueba durante dicho periodo.
- C. Erró el Tribunal de Primera Instancia al autorizar la enmienda presentada por la parte demandante, como parte de su estrategia para evadir responder a la Moción de Sentencia Sumaria del peticionario BPPR, y pretender mantener con vida su reclamación, cuando de la prueba que se acompañó a la referida moción se desprende que no procede la reclamación sobre alegada persecución maliciosa.

Aduce el peticionario que debemos revocar el dictamen recurrido por ser contrario a derecho la denegación de plano de la Solicitud de Sentencia Sumaria. Afirma que el TPI omitió hacer las determinaciones de hechos esenciales y pertinentes sobre los cuáles no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, conforme exige la Regla 36.4 de

Procedimiento Civil. Alega que el esperar a la apelación para presentar este asunto constituiría un fracaso irremediable a la justicia, pues la decisión recurrida, le priva de que su oportuna solicitud de sentencia sumaria se atienda conforme al nuevo ordenamiento procesal civil, lo que representa un error y un abuso de discreción.

Por su parte, sostienen los recurridos que, por ser conforme a derecho, el remedio y la disposición de la Resolución del 4 de octubre de 2016, no procede se expida el auto de *Certiorari* solicitado. Asevera que el curso de acción trazado por el TPI, al ejercer su discreción judicial sobre este asunto, fue el más razonable en tanto le brinda la oportunidad al peticionario de volver a presentar la solicitud de sentencia sumaria y atemperarla, si así lo entendía, a las alegaciones contenidas en la demanda enmendada. Expuso que, si el TPI hubiese analizado una solicitud de sentencia sumaria que no versaba sobre las alegaciones que controlaban el proceso, hubiese incurrido en un abuso de discreción, ya que, según el derecho procesal civil, al permitir la enmienda a la demanda, la reclamación allí expuesta se retrajo a la fecha de la demanda original.

II.

A. El recurso de *Certiorari*

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de

apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La referida Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *Certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

B. La Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Dicho mecanismo se encuentra

instituido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. La sentencia sumaria es un valioso instrumento procesal para descongestionar los calendarios judiciales. Su función esencial es permitir, en aquellos litigios de naturaleza civil, que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016), citando a *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*, pág. 128.

Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio a través de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario.

Ramos Pérez v. Univisión, supra. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad. Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, supra, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), supra.

De no hacerlo, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). No basta con presentar meras afirmaciones o alegaciones para controvertir los hechos materiales que la parte promovente sostiene no están en controversia. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216; *ELA v. Cole Vázquez*, 164 DPR 608, 626 (2005).

Es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta

contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. En ese sentido, no queda impedida la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, nuestro Tribunal Supremo estableció como guía, el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009.

C. Enmiendas a la demanda

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite a las partes en un pleito enmendar sus alegaciones para incluir cuestiones omitidas o para clarificar reclamaciones. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184 (2012). Específicamente la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que cualquier parte enmiende sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, supra, concede al foro sentenciador la discreción para permitir liberalmente la enmienda propuesta, favoreciendo su concesión cuando la justicia así lo requiera. Con ello, se reconoce que “las reglas que conceden discreción a los tribunales para autorizar enmiendas a las alegaciones son preceptos reparadores que deben interpretarse liberalmente”. *S.L.G. Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano*, 163 DPR 738 (2005); *Neca Mortgage v. A&W Dev.*, 137 DPR 860 (1995). Claro está, aunque la Regla 13.1, supra, concede liberalidad y discreción al juez para autorizar una enmienda, para lograr la justicia sustancial, el tribunal deberá tomar en consideración los siguientes criterios: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; (2) la razón para la demora; (3) el perjuicio a la otra parte; y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez Luciano*, supra; *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793, 796 (1976).

Cónsono con lo anterior, nuestro Máximo Foro ha establecido que la liberalidad de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para conceder enmiendas no es infinita; está condicionada por un juicioso ejercicio de discreción que ha de ponderar [el] momento en que se solicitan, su impacto en la pronta adjudicación de la cuestión litigiosa, la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original del promovente de la enmienda, el perjuicio que la misma causaría a la otra parte y hasta la naturaleza y méritos intrínsecos de la defensa que tardíamente se plantea. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez Luciano*, *supra*; citando a *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, *supra*.

Se ha entendido que el permiso debe denegarse cuando su concesión causa un perjuicio indebido a la parte concernida o cuando se intenta enmendar en un momento irrazonablemente tardío. *Pérez Cruz v. Hospital La Concepción*, 115 DPR 721, 737 (1984); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, *supra*; *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 220 (1975). Sin embargo, la jurisprudencia interpretativa ha establecido que los criterios antes expuestos no operan aisladamente, sino que la liberalidad concedida deberá estar condicionada a un juicioso ejercicio de discreción que pondere todos los criterios. *Romero v. S.L.G. Reyes Rivera*, 164 DPR 721 (2005).

La doctrina legal ha precisado que no son permisibles las enmiendas a la demanda cuando estas introducen nuevas causas de acción o cuando hay incuria, mala fe o propósitos dilatorios que causan perjuicio a otra parte.⁴ En todo caso, el Tribunal de Primera Instancia debe atender los méritos de la enmienda solicitada antes de descartar su autorización. De igual forma, se ha señalado que la autorización para enmendar se deniega usualmente cuando “entraña un perjuicio indebido a la parte concernida, o cuando la petición se intenta enmendar en un momento irrazonable.” *Torres Cruz v. Municipio de San*

⁴ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2011, T. II, pág. 604.

Juan, 103 DPR 217, 220 (1975). En el citado caso se indica que el ofrecimiento tardío de la enmienda no es suficiente de por sí para justificar la denegación del permiso, si no se ha causado perjuicio a la otra parte. Id., pág. 220; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra, pág. 749.

En el caso *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 203 (2012), el Tribunal Supremo aclaró que el enfoque liberal de las Reglas de Procedimiento Civil estatales y federales requiere que la parte que propone una enmienda sea diligente en su causa y, por consiguiente, aprovecharse del liberalismo reglamentario. El perjuicio indebido es el factor determinante al momento de resolver una solicitud de enmienda, pero no por ello es el único factor que se debe analizar. Id. En esta coyuntura es preciso señalar que nuestro más Alto Foro ha expresado que el cambio de teoría en las alegaciones no constituye un perjuicio indebido y tampoco lo es “el tiempo transcurrido entre la presentación de la alegación original y la enmienda propuesta”. Id., pág. 200, citando a *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 336 (2010) y *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra.

III.

En el recurso ante nuestra consideración, el foro primario, mediante la Resolución recurrida decidió resolver la solicitud para enmendar la demanda y autorizó la enmienda a la demanda. En la misma Resolución el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por el BPPR, sin perjuicio de que pudiera presentarla nuevamente dentro del período de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Resolución. Lo anterior, conforme a lo solicitado por el BPPR en su “Reacción a ‘Oposición a Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria’ y otros Extremos”. Según indicamos previamente, en la referida moción el BPPR solicitó al TPI que dejara en suspenso el término de veinte (20) días, conforme a las Reglas 8.4 y 36.3 de Procedimiento Civil, para replicar a la oposición presentada por la parte demandante a la solicitud de

sentencia sumaria de BPPR, **hasta que el foro primario resolviera la solicitud de enmienda a la demanda.** En vista de esas circunstancias particulares, el TPI, al denegar la solicitud de sentencia sumaria, no hizo las determinaciones de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos que están realmente y de buena fe controvertidos, conforme lo dispone la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

En cuanto a la enmienda de la demanda, el foro primario resolvió que la solicitud de enmienda no se presentó en una etapa irrazonablemente avanzada que pudiera perjudicar a los codemandados y que el descubrimiento de prueba seguía disponible para ser utilizado por las partes. Además, determinó que las alegaciones solicitadas por la parte demandante no alteraban radicalmente el alcance y naturaleza del caso, ni convertía la controversia inicial en tangencial. En atención a ello, en el ejercicio de su discreción, realmente no adjudicó la solicitud de sentencia sumaria, sino que, en consideración a la etapa procesal en la que se encontraba el caso, pospuso la evaluación de si procedía o no resolver el mismo por la vía sumaria, quedando como un asunto que podría ser reproducido, pues distinto a cómo opinó BPPR, al TPI no le pareció el momento oportuno para considerarla.

Es preciso señalar que los jueces de primera instancia gozan de gran flexibilidad y discreción para lidiar con las situaciones que conlleva el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales y el administrar un eficiente sistema de justicia. *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 DPR 282 (1988). Ello presupone que tengan autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados de la manera y forma que su buen juicio, discernimiento y su sana discreción les indique, facultad con la cual no intervendremos, excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una flagrante injusticia. *Id.* Gozan, también, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su

consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996). Por tanto, si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

Por tanto, a la luz de los hechos y planteamientos de las partes, así como el Derecho aplicable y luego de analizarlos conforme lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que el foro de primera instancia no ha cometido los errores señalados, y no ha incidido en el ejercicio de su discreción. Así, al evaluar las particularidades de este caso, a tenor con las normas jurídicas expuestas, no hemos detectado que la Resolución recurrida refleje un error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En consecuencia, no encontramos razón alguna para intervenir con el ejercicio de discreción del foro primario.

IV.

En atención a las razones previamente expuestas, concluimos que no procede nuestra intervención con la Resolución recurrida. Por tanto, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones